Proceso : DECLARATIVO
Radicado : 680014003004-2021-00406-00

INFORME SECRETARIAL: Ingresan las diligencias al Despacho informando que I) En auto del 28 de octubre de 2021 el despacho procedió a requerir al extremo accionante, informándole que hasta que no arrimara soporte de Registro civil de nacimiento o documento respectivo donde se demuestre la calidad de herederos del señor RAUL GARCIA GARCIA (Q.E.P.D), no se pronunciaría sobre los pedimentos elevados hacia los mismos II) Que en múltiples escritos el apoderado de la demandante reitera que se tengan como sucesores procesales a los supuestos hijos y cónyuge del señor RAUL GARCIA GARCIA (Q.E.P.D), sin embargo en ninguno de los escritos arrima los certificados o soportes que avalen su pedimento. III) Que en fecha 27 de octubre de 2022 los posibles sucesores procesales, por intermedio de apoderado de manera propia proceden a otorgar poder para actuar conferido al Dr. CIRO EDUARDO GOYENECHE, sin embargo, no se arrima documento que demuestre su calidad. Sírvase proveer. Bucaramanga, 29 de mayo de 2023.

HUGO FERNANDO PEREZ.
Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Sea lo primero manifestar que el despacho acepta que existe una mora en la resolución de los pedimentos elevados, sin embargo, frente a lo anterior se permite este juez de instancia recordar que las presentes actuaciones se encuentran "Interrumpidas" desde el 11 de octubre de 2021, en lo que atañe al extremo procesal ***RAUL GARCIA GARCIA (Q.E.P.D)***. quien falleció el 20 de junio de 2021, motivo por el cual es apenas obvio que, al no poder continuarse el trámite en su contra, pues no tiene sucesor procesal, el despacho no ha emitido pronunciamiento alguno en lo que respecta a dicho extremo en la litis.

En lo que atañe a los pedimentos elevados por el actor, encaminados a que se reconozcan los sucesores procesales del antes mencionado, los mismo no tienen el soporte procesal adecuado para que sean resueltos de manera favorable a saber:

El despacho en providencia del 28 de octubre de 2021 reseñó:

"Vista la solicitud de medidas cautelares solicitada por la parte demandante, donde solicita medidas cautelares en contra de ***los señores Lucila Perdomo de García CC 26408945, Clara Eugenia García Perdomo CC 63510517, Luz Ángela García Perdomo CC 63486422, pese a que los mismo fueron anunciados como la cónyuge y herederos del demandado RAUL GARCIA GARCIA (Q.E.P.D) respectivo, lo cierto es que la fecha estos no se encuentran reconocidos como tales dentro del proceso de la referencia, pues, la parte demandante no ha arrimado la prueba idónea (Registro Civil) que permita demostrar tal parentesco, por lo que, no se encuentra reconocidas como parte*** *y en consecuencia se torna improcedente el decreto de medidas cautelares en contra de los ya mencionados"*

"Finalmente, se informa a la parte demandante, ***que hasta tanto aporte el Registro Nacional de Nacimiento de la Sra. Clara Eugenia García Perdomo, que la acredite como heredera del Sr. RAUL GARCIA GARCIA, tal como se indicó, la misma no tiene la calidad de parte del proceso, y por tanto no se procederá al estudio del reporte de notificación hecho a la misma****."*

Desde la mentada fecha el extremo actor arrima escritos varios al despacho, pero en ninguno de ellos se adjunta el documento requerido por el juzgador. En atención a que este es solemne y es solo con el respectivo certificado que los aquí convocados eventualmente podrían ser considerados como aptos para aplicar la figura de la "Sucesión procesal" es apenas obvio que se niegue el pedimento elevado.

Se advierte en este punto, que en escrito de fecha 14 de febrero de 2022, el extremo actor allega respuesta a un Derecho de petición emitida por un presunto funcionario de la Registraduría Nacional de Estado Civil, Sr. Alejandro Padilla Duarte, quien realiza una reseña de los certificados de los llamados a vincularse, sin embargo, pretende el extremo procesal que este despacho de como plena dicha prueba y proceda con la vinculación de los mismos al proceso, sin arrimar el certificado respectivo.

Al respecto después de un análisis detallado de la respuesta brindada (respuesta que de hecho no lleva firma, ni membrete) que al extremo actor se le advierte lo siguiente en dicho escrito:

"Ahora bien, se informa que en virtud de la Resolución No. 5662 del 5 de junio de 2019, se autoriza a las Registradurías Especiales de Barranquilla, Bucaramanga, Cartagena, Cali, Cúcuta, Ibagué, Medellín, Mocoa, Pasto, Nariño, Neiva, Pereira, San Andrés, Sucre, Tunja y Villavicencio así como las Registradurías Auxiliares en Bogotá de: La Candelaria, Bosa, Ciudad Bolívar, Suba Tibabuyes, Tunjuelito, Usaquén Kennedy Central y Oficina de OPADI ***para que expidan copia con costo de los registros civiles de matrimonio, nacimiento y defunción, aun si se encuentra en notaría****. (Negrilla y subrayado fuera de texto original)*

Siendo así, en el presente caso ***se puede acercar la accionante a la oficina registral que le resulte más conveniente con la consignación por valor de $7.600 pesos que puede hacer en el Banco Popular a la cuenta de ahorros No..220-012-11008-6 a nombre de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o través de las entidades Efecty, Supergiros y Matrix Giros."*** *(Negrilla y subrayado fuera de texto original)* (Ver Folios 1.061 a 1.063 del expediente electrónico).

Sin embargo, muy a pesar de la directriz e información emitida por el ente registral, en los tres escritos siguientes donde el accionante solicita impulso procesal no allega los certificados respectivos, pretendiendo que el despacho avale solo la respuesta a la petición como medio probatorio suficiente para que se vincule a los señores Lucila Perdomo de García CC 26408945, Clara Eugenia García Perdomo CC 63510517, Luz Ángela García Perdomo CC 63486422, como sucesores procesales del señor ***RAUL GARCIA GARCIA (Q.E.P.D)***

Al respecto, la corte suprema de justicia reitera la solemnidad de dicho medio probatorio, tal y como lo recuerda en la Sentencia STC3474-2014 Radicación n° 11001-22-10-000-2013-00933-01 MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA en donde manifiesta:

"El artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 eliminó las pruebas complementarias, de modo que lo relativo a los estados civiles para hechos ocurridos con posterioridad a esta norma, pueden probarse exclusivamente con el registro civil, eliminado categóricamente la existencia entre principales y supletorias.

"(…) [l]os hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. "En caso de pérdida o destrucción de ellos, los hechos, y actos se probarán con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción conforme a lo dispuesto en el artículo 100. "Y en caso de falta de dichas partidas o de los folios, el funcionario competente del estado civil, previa comprobación sumaria de aquella, procederá a las inscripciones que correspondan abriendo los folios, con fundamento, en su orden: en instrumentos públicos o en copias de partidas de origen religioso, o en decisión judicial basada, ya sea en declaraciones de testigos presenciales de los hechos o actos constitutivos de estado civil de que se trate, o ya sea en la notoria posesión de ese estado civil (...)".

Así las cosas, reitera el despacho lo manifestado en providencia de fecha 28 de octubre de 2021, **NEGANDO** la petición del extremo actor de vincular a los reseñados en

precedencia como sucesores procesales del demandado ***RAUL GARCIA GARCIA (Q.E.P.D)***.

Ahora bien, en lo que atañe al escrito arrimado en fecha 27 de octubre de 2022, por el Dr. CIRO EDUARDO GOYENECHE FORERO, informa el despacho que se adjuntan poderes otorgados por los señores LUCILA PERDOMO DE GARCIA, ANA MARIA GARCIA PERDOMO, CLARA EUGENIA GARCÍA PERDOMO y LUZ ANGELA GARCIA PERDOMO, para que el mentado abogado actúe dentro de la presente causa judicial como su apoderado, sin embargo reitera el despacho que los mismos no allegan prueba respectiva que permita demostrar que tienen la calidad de herederos o vínculo con el señor ***RAUL GARCIA GARCIA (Q.E.P.D)***, por lo que no se podrá reconocer a los mismos hasta que se arrime el certificado respectivo, lo anterior conforme a lo ampliamente explicado en precedencia

Finalmente, se hace imperativo por parte del despacho el requerir nuevamente al extremo accionante, a fin de que proceda a remitir a este despacho los soportes ya enunciados en precedencia y que tengan plena prueba de la calidad de herederos de quienes pretenden sean sucesores procesales del señor RAUL GARCIA GARCIA, y proceda con la correcta notificación de los mismo so pena de aplicar lo reseñado en el Art 317 del CGP.

Frente a lo anterior, el juzgado 4 civil municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR**, la solicitud de vincular a los señores LUCILA PERDOMO DE GARCIA, ANA MARIA GARCIA PERDOMO, CLARA EUGENIA GARCÍA PERDOMO y LUZ ANGELA GARCIA PERDOMO en calidad de sucesores procesales del señor RAUL GARCIA GARCIA (Q.E.P.D), por lo expuesto en la parte motivada de este proveído.

SEGUNDO: **ESTARSE A LO DISPUESTO**, en providencia de fecha 27 de octubre de 2021.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar al Dr. CIRO EDUARDO GOYENECHE FORERO como apoderado de los señores LUCILA PERDOMO DE GARCIA, ANA MARIA GARCIA PERDOMO, CLARA EUGENIA GARCÍA PERDOMO y LUZ ANGELA GARCIA PERDOMO y en consecuencia no aceptar a los mismos como sujetos procesales conforme a lo establecido en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: **REQUERIR**, al accionante para que en el término de 30 días establecido en el Art 317 del CGP, proceda a notificar en debida forma a los sucesores procesales del señor RAUL GARCIA GARCIA arrimando además los soportes respectivos que los acrediten en dicha calidad, lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito reseñado en la norma citada.

NOTIFIQUESE,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 76 Publicado HOY a las 8:00 A.M.

Bucaramanga, 30 de mayo de 2023.

Secretario,
JUAN FELIPE SALCEDO ROA

Firmado Por:
Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde7d132a6d8eee79cd556fe5b6158112b1b0c32c1087c42ced6584a5619d3bb**

Documento generado en 29/05/2023 06:16:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica